REPÚBLICA DE PANAMÁ

Vista Número 2011

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de diciembre de 2018

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado Félix León Paz Marín, actuando en nombre y representación de **Roberto Antonio Tello Villarreal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la **Subgerencia General Administrativa del Banco Nacional de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la Subgerencia General Administrativa del Banco Nacional de Panamá.

Tal y como indicamos en nuestra Vista de contestación, mediante la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, acusada de ilegal y del Informe de Conducta suscrito por el Subgerente General Administrativo de la entidad bancaria demandada, el artículo 59 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, aprobado mediante la Resolución 60-2009-JD de 6 de abril de 2009, la evaluación aplicada a los funcionarios de esa institución, es la acción de recursos humanos que permite valorar la capacidad, el desempeño y el

rendimiento de cada uno de los colaboradores y sirve de base para los nombramientos, retribución, incentivo, capacitación y sanción pues, el objetivo principal es el de motivar a los servidores públicos hacia la mejora constante y continua en la prestación del servicio (Cfr. fojas 13 y 29 del expediente judicial).

Así mismo, se observó que de acuerdo al párrafo primero del artículo 60 del referido Reglamento Interno, las evaluaciones ordinarias son aquellas que se realizan una (1) vez al año por el jefe inmediato del evaluado; y que conforme al artículo 69 (literal c) de ese cuerpo normativo, es deber de todos los funcionarios que laboran en el Banco Nacional de Panamá, ejercer sus cargos con competencia profesional, eficiencia y dinamismo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, debemos destacar que las evaluaciones a las que nos hemos referido contemplan: "Conductas: disposición al aprendizaje, atención al cliente interno/externo, compromiso con la Institución, cumplimiento de políticas y procedimientos, relaciones interpersonales y trabajo en equipo, actitud, organización del trabajo, calidad y productividad, atención a detalles y solución de problemas" (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento y teniendo como base las mencionadas normas, en el año 2016, se evaluó a **Roberto Antonio Tello Villarreal**, y en el total de las conductas evaluadas recibió una calificación de "**casi nunca muestra la conducta**"; y en la evaluación de 2017, **se evidenciaron debilidades en la mayoría de las conductas evaluadas**, **<u>lo que dio como resultado evaluaciones no satisfactorias para los referidos periodos</u>** (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia que, por medio del Memorando 2017(09000-02)64 de 17 de noviembre de 2017, firmado por el Jefe del Departamento de Comunicaciones y Alarma, el Asistente del Gerente de Área y el Gerente de Área de Operaciones de Seguridad, con el visto bueno del Gerente Ejecutivo de Seguridad, se solicitara la destitución de **Roberto Antonio Tello**

Villarreal; ya que el obtener una calificación no satisfactoria **en dos (2) evaluaciones de desempeño ordinarias consecutivas**, como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención, ameritaba aplicar la referida medida, **pues así lo establece el artículo 77 (literal s) del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá** (Cfr. fojas 13 y 29 del expediente judicial).

Cabe agregar, que el 4 de diciembre de 2017, y conforme a la solicitud de destitución a la que nos hemos referido, mediante el Memorando 2017(51010-02)159, la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, le notificó a **Roberto Antonio Tello Villarreal el inicio del proceso disciplinario instaurado en su contra**, **así como la formulación de los cargos de las normas infringidas y del plazo para la presentación de sus descargos y pruebas**, **por lo que el abogado del recurrente se equivoca cuando afirma que se violentó el debido proceso en perjuicio de su mandante** (Cfr. fojas 13-15, 16-17, 18-19, 23 y 29 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar, que **Roberto Antonio Tello Villarreal**, yerra cuando sostiene que la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, objeto de controversia, carece de motivación pues, se observa que **en la misma se expusieron las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la destitución del accionante** (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el Banco Nacional de Panamá cumplió con su deber de notificar a **Tello Villarreal** del citado acto administrativo; hecho que le permitió al mismo anunciar y sustentar los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, por conducto de la Resolución GG-53-2018 de 20 de febrero de 2018 y la Resolución 79-2018-JD de 16 de abril de 2018, en las que se explicaron los motivos que

fundamentaron su desvinculación; decisiones que también le fueron notificadas (Cfr. fojas 16-17 y 18-19 del expediente judicial).

Por tanto, consideramos que el Banco Nacional de Panamá **sí cumplió** con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, así como también garantizó a **Roberto Antonio Tello Villarreal** la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho de defensa**, **es decir**, **se cumplió con el debido proceso legal**.

Vale la pena destacar, que con fundamento en el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, orgánico de la entidad, el Gerente General puede delegar sus facultades en los funcionarios del Banco Nacional de Panamá y conferir poderes para representar a la institución. Veamos.

> "**Artículo 19.** Representante legal. El gerente general del Banco Nacional de Panamá es el representante legal de la Institución por lo que representará al Banco en cualquier acción y/o gestión judicial o administrativa.
>
> Los actos y contratos suscritos o ejecutados por el gerente general, conforme a lo dispuesto en la presente ley, serán obligatorios para el Banco, sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que se deriven de su actuación en el cargo.
>
> El gerente general podrá delegar sus facultades en los funcionarios de la Institución y conferir poderes para representar al Banco."

En este contexto, y con base a esa facultad, por conducto de la Resolución GG-06-2015 de 6 de enero de 2015, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá facultó al Subgerente General Administrativo de la entidad para que, en su representación, firmara las resoluciones de destituciones de la institución, de allí, que este último suscribió la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se destituyó a **Tello Villarreal** (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Además, resulta importante destacar que en el Informe de Conducta suscrito por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, la Resolución GG-06-2015 de 6 de enero de 2015, no se enmarca dentro de los actos sujetos a ser publicados en la Gaceta Oficial (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Por último, estimamos necesario señalar que cuando **Roberto Antonio Tello Villarreal**, tuvo conocimiento de la calificación que recibió en sus evaluaciones de 2016 y 2017, se negó a firmarlas y cito: *"**desaprovechó la oportunidad que le reconoce el artículo 61 antes mencionado, de incluir dentro de la casilla correspondiente a 'Comentarios Evaluado', sus disconformidades a las evaluaciones recibidas. Mal pueden entonces, alegar que éstas no fueron atendidas**"* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada de la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso la accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión**, **tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

> "La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial**.

> 'Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables**...' (La negrita corresponde a la Sala Tercera).
>
> Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica**.
>
> Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).
>
> En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría reitera respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución GG-427-2017 de 27 de diciembre de 2017**, emitida por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 941-18